

II

BOGOTÁ - D. C. ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA
RECIBIDO

20 09 17
D H A

11:AM 2017
HORA FECHA

OAIO17-775

RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

Bogotá, D. C., viernes, 15 de septiembre de 2017
OAIO17-775
EXPCSJ17-4585

Doctor
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo
Carrera 9 No. No. 16-21 Bogotá

REF: Remisión Auto 399 de 2017. Incumplimiento términos para resolver incidente de desacato.

Apreciado Doctor:

En relación con su escrito de la referencia, radicado en correspondencia de esta Corporación el 12 de Septiembre de 2017, con el numero EXPCSJ17-4585, por medio del cual remite fallo de la Corte Constitucional junto con anexos, para conocimiento por considerarlo importante.

Lo anterior con ocasión del control de rendimiento que se lleva en esta Corporación; se señala que su escrito, junto con los antecedentes y la petición del señor Juan Guillermo Vanegas Lopez, se pondrá en conocimiento, de la Unidad de Carrera Judicial, la Unidad de Desarrollo y Analisis Estadístico (UDAE), de igual forma se remitirá a los Consejos Seccionales de la Judicatura, Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", para su información y demás fines que consideren en lo que a cada una le compete.

En relación con la petición y la respuesta dada por parte de la H. Corte Constitucional, a través de Auto No. 399 de 2017, del 3 de Agosto de 2017, que rechaza la solicitud de cumplimiento de la Sentencia C-364 de 2014, presentada por el señor Vanegas Lopez, se precisa lo siguiente:

La pretensión y el problema jurídico sobre la cual se desarrolla la Sentencia C-364 de 2014, son los siguientes:

"2.1. Pretensión.

Se solicita a este tribunal que declare la inexecutable del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "por incurrir en una omisión legislativa relativa", al no prever un término para resolver el incidente de desacato en el trámite de tutela, lo cual "permite que se dilate de manera indefinida e injustificada la decisión final de este trámite". Esta solicitud se funda en la consideración de que la norma demandada vulnera los artículos 2, 29, 86 y 89 de la Constitución, 1.1., 2, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

3. Problema jurídico.

Corresponde establecer si el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al regular el fenómeno jurídico del desacato y sus consecuencias, ¿afecta la garantía y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, por no fijar un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela?, y si ¿la ausencia de dicho término desconoce el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el deber de cumplimiento inmediato de los fallos de tutela y el deber de establecer acciones y procedimientos necesarios para proteger los derechos individuales.”

Dicho lo anterior, en lo que tiene que ver con el incidente de desacato, debe acatarse lo consagrado en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591/91. Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa, no tiene funciones jurisdiccionales, ni es órgano de instancia judicial, por lo cual es respetuoso de las decisiones de los operadores judiciales, en este caso del Auto No. 399 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, que rechazó la solicitud de cumplimiento de la Sentencia C-364 de 2014, esto conforme a lo estipulado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia que dicen: **“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* **ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”* En concordancia con el artículo 5 de la ley 270 de 1996 que expresa: **“ARTICULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”*

Por último frente al Auto dirigido a esa Defensoría, es pertinente mencionar lo manifestado en la misma sentencia C-364 de 2014, que indica:

“4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.

Hoja No. 3

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

Cordialmente,

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

C.C. Unidad de Carrera Judicial
C.C. Unidad de Desarrollo y Analisis Estadístico (UDAE)
C.C. Escuela Judicial “ Rodrigo Lara Bonilla”
C.C. Consejos Seccionales de la Judicatura
C.C. Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Anexo Oficio: EXPCSJ17-4585 en trece (13) folios

OAIAJRJ/JR



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

F-13
EXP 5517
4585

Bogotá D.C. 11 de Septiembre de 2017

Doctora
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA
Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 # 7-65

Referencia: Remisión Auto 399 de 2017. Incumplimiento términos para resolver incidente de desacato

Respetada doctora Olano:

El ciudadano Juan Guillermo Vanegas López solicitó a la Corte Constitucional el cumplimiento de la sentencia C-367 de 2014, argumentando que los jueces de tutela incumplen el término de 10 días previsto en la sentencia para resolver los incidentes de desacato. No obstante, mediante Auto 399 de 2017 la Corte rechazó esta solicitud por considerarla improcedente, disponiendo su remisión al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, para que adopten las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia.

Para la Defensoría del Pueblo este asunto reviste especial importancia, toda vez que la entidad fue demandante en el proceso de constitucionalidad que dio como resultado la sentencia C-367 de 2014. En este sentido, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura tiene dentro de sus funciones llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, y dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia (arts. 256 y 257 de la Constitución), me permito remitirle el Auto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, respetuosamente le solicito informar a esta entidad las actuaciones que se adelanten en relación con este asunto.

Cordialmente,


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

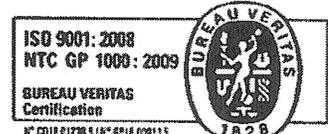
Copia: N/A
Anexo: Auto 399 de 2017 (14 folios)

Proyectó: Tomás Bustamante B. -
Revisó: Paula Robledo Silva- Delegada para Asuntos constitucionales y Legales. *PR*

Archivado en: Solicitud cumplimiento de la sentencia C-367 de 2014
Consecutivo Dependencia: 4070-

101247

Carrera 9 No. 16-21 Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 3147300 Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla vigente desde: 27/06/2017



B. 01-10-1247

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Corte Constitucional
Secretaría General

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SGC-323

Doctor
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo
Ciudad



DEFENSORIA DEL PUEBLO



Al contestar cite:
201700221006
Anexos: NO
Folios: 14

Fecha: 31/08/2017 12:21:06 Tipo Doc.: SOLICITUDES
Remitente: 9933 - ROCIO LOAIZA MILIAN
Destino: 4070 - DEFENSORIA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS
Dirección: CLL 12 # 7 - 65 2 PISO PALACIO DE JUSTICIA

REF: Auto de Sala Plena 399 de fecha 3 de agosto de 2017
Expediente D-9933, Decreto 2591 de 1991, artículo 52.
Solicitud de Cumplimiento de la Sentencia C-367 de 2014.

Respetado Doctor:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de Sala Plena N° 399 de fecha tres (03) de agosto de 2017, donde actuó como magistrado sustanciador el doctor ALEJANDRO LINARESA CANTILLO, y cuya copia se adjunta, me permito para su conocimiento transcribir el aparte pertinente:

“PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la Sentencia C-364 de 2014, presentada por el ciudadano Juan Guillermo Vanegas López.

SEGUNDO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo copia autentica de esta providencia y de la petición formulada por el ciudadano Juan Guillermo Vanegas López, para que adopten las medidas que les corresponda en el presente asunto, en el ámbito de las respectivas competencias.

TERCERO.- INFORMAR a los solicitantes esta decisión, por intermedio de la Secretaría General de esta corporación.

CUARTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno. (Cursiva fuera del texto).

Cordialmente,

ROCIO LOAIZA MILIÁN
Secretaria General (E)

Anexo: Copia auténtica del auto de la referencia en cuatro (04) folios y de la petición formulada por el ciudadano Juan Guillermo Vanegas López en nueve (09) folios.
RLM/hcg/arn.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO 399 de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

Referencia: Solicitud de cumplimiento de la sentencia C-367 de 2014.

Solicitante: Juan Guillermo Vanegas López.

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

La anterior fotocopia de Auto 399/17 es auténtica conata en _____ con su original que se tuvo a la vista para su confrontación.

Bogotá D.C. Agosto 31/17
Secretaría General (2) *[Firma]*

Bogotá, DC., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de cumplimiento de la sentencia C-367 de 2014, presentada por el ciudadano Juan Guillermo Vanegas López.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Juan Guillermo Vanegas López presentó escrito ante la Corte Constitucional, a través del cual solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia C-367 de 2014 proferida por esta corporación y mediante la cual se declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir diez (10) días¹. Fundamenta su solicitud en lo siguiente:

1.1. Señala el solicitante que la realidad del sistema de salud colombiano demuestra que, pese a las distintas reformas implementadas, los derechos a la salud y a la vida de los ciudadanos son vulnerados constantemente por parte de las entidades que lo integran. En ese sentido, todos los años llegan a conocimiento de los jueces constitucionales un número importante de acciones de tutela que invocan la violación de estos derechos fundamentales y dan lugar a la adopción de importantes órdenes que buscan proteger de manera

¹ La sentencia C-367 de 2014 fue notificada mediante edicto 129, fijado el día 11 de agosto y desfijado el 13 de agosto de 2014.



inmediata estos bienes esenciales. Señala que un importante número de las órdenes son incumplidas.

1.2. Debido al incumplimiento de las ordenes proferidas por los jueces de tutela, indica que los ciudadanos se ven obligados a acudir al incidente de desacato como última instancia para que las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud cumplan con lo ordenado y, en ese sentido, garanticen de manera efectiva los derechos a la salud y la vida digna de los colombianos.

1.3. No obstante lo anterior, pone de presente que los jueces constitucionales incumplen permanentemente las condiciones establecidas en la sentencia C-367 de 2014, puesto que tramitan el incidente de desacato de la acción de tutela pasados quince (15), veinte (20) y hasta treinta (30) días calendario, aduciendo congestión judicial y excesiva carga laboral, argumentos que a su juicio son inadmisibles, en tanto que se trata de la garantía de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de 1991.

2. Con fundamento en los hechos expuestos, el ciudadano Juan Guillermo Vanegas López solicita:

2.1. Que se tomen las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014, en tanto que la Corte Constitucional es la guardiana de la Constitución y, en ejercicio de esta función, la garante de los derechos fundamentales.

2.2. Que de ser necesario se emita un nuevo "concepto" respecto del cumplimiento del término establecido para el trámite del incidente de desacato, en el que se fije un máximo de diez (10) días entre la apertura del incidente y la resolución del mismo, independientemente de las cargas y circunstancias que aduzcan los jueces para resolverlo por fuera de dicho lapso.

2.3. Que se haga de público conocimiento y, mediante los mecanismos pedagógicos que la Corte considere, que el término establecido para el trámite del incidente de desacato no puede exceder lo establecido en la sentencia C-367 de 2014, en tanto que existe desconocimiento sobre el tema por parte de los usuarios de la administración de justicia.

2.4. Por último, que se ordene a las distintas E.P.S. que prestan sus servicios que respeten los términos legales del incidente de desacato y que no ejerzan maniobras dilatorias que afecten el curso del procedimiento y, en esa medida, la garantía de los derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

3. El artículo 243 de la Constitución establece que "*los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a*

cosa juzgada constitucional". Este mandato se encuentra desarrollado en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991², norma en la que se dispuso que contra las sentencias proferidas por la Corte Constitucional no procede recurso alguno³.

Lo anterior desarrolla los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, puesto que los litigios o controversias planteadas ante los jueces deben ser resueltos de manera definitiva en alguna instancia⁴. En esa medida, tratándose de la Corte Constitucional, resulta razonable que contra las sentencias que dicte en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad o en sede de revisión de sentencias de tutela no proceda recurso alguno y, por lo tanto, se trate de una decisión categórica en la materia, postulado que ha sido pacífico en la jurisprudencia de esta Corte⁵.

3.1. Así, esta Corte en la sentencia C-113 de 1993⁶ señaló que, en principio, sus providencias no son susceptibles de aclaración o adición, en tanto que esta competencia no fue expresamente prevista en la Constitución⁷. Pese a ello, con posterioridad se ha admitido excepciones a esta regla⁸, en la medida en que es posible aclarar ciertas frases o conceptos cuando (i) generen verdaderas dudas, (ii) estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y (iii) se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia. En ese sentido, esta Corte de cierre ha admitido la aclaración o adición de las sentencias, siempre que no implique "*restringir, limitar o ampliar el alcance de la decisión, tampoco puede modificar las razones en las que se sustentó, ya que, de ser así, se estaría, no ante la aclaración de un fallo, sino, frente a una transformación del mismo, o efectuando un nuevo pronunciamiento*"⁹.

3.2. Respecto de la solicitud de cumplimiento de las sentencias de constitucionalidad proferidas por esta corporación, se advierte que este trámite no se encuentra previsto ni en la Constitución o ni en la ley, por lo que esta Corte, en principio, carece de competencia para adelantarlos¹⁰, en tanto que se

² Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

³ "Artículo 49. *Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.*

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso".

⁴ Ver sentencia C-096/17.

⁵ En los Autos A218/09, A156/09, A044/11, A265/15, A573/15 y A136/16 la Corte ha sostenido que "*contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno, medida que en criterio de esta corporación resulta razonable, dado que mediante tales providencias se resuelven de manera definitiva los asuntos que ante ella se plantean, ya sea en el campo del control abstracto de constitucionalidad o en procesos relativos a la revisión de fallos de tutela*".

⁶ Mediante la cual declaro inexecutable el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991.

⁷ Además la Sala Plena de la Corte Constitucional, consideró en ese momento que la aclaración o complementación de las sentencias constituía una vulneración de los principios de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, en tanto que implicaba reabrir un debate que ya había sido resuelto por parte de la Corte Constitucional.

⁸ Ver Autos A075/99, A117/02, A171/12, A-218/12, A011/13, entre otros.

⁹ Ver Auto A218/12. Regla que ha sido reiterada en los A265/15 y A136/16.

¹⁰ La Corte ha sostenido que no tiene competencia para tramitar la solicitud de cumplimiento de una sentencia de constitucionalidad, entre otros, en los siguientes Autos A201/05, A049/09, A265/15, A573/15 y A137/16.



trata de un procedimiento previsto únicamente frente al incumplimiento de las ordenes que profiere el juez constitucional dentro de los límites propios de la acción de tutela. La incompetencia de la Corte para verificar el cumplimiento de las sentencias proferidas en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad se explica por dos razones: por una parte, este tipo de sentencias carece, por regla general, de órdenes específicas que requieran un seguimiento en cuanto a su cumplimiento. En este sentido, cuando de manera excepcional, las sentencias de constitucionalidad han proferido órdenes específicas, esta Corte ha verificado su cumplimiento. Tal es el caso de la sentencia C-101 de 2013, providencia a través de la cual se declaró la inexecutable de la expresión “*Procurador Judicial*” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, dentro de la lista de empleos de libre nombramiento y remoción, en razón de la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política y se ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación del fallo, convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debería culminar a más tardar en un año desde la notificación de esa sentencia¹¹.

Por otra parte, la incompetencia para verificar el cumplimiento se explica porque las sentencias que esta Corte profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad constituyen una norma jurídica vinculante para los operadores judiciales, las autoridades administrativas y los particulares, como quiera que estas providencias tienen efectos normativos *erga omnes*¹². En ese sentido, la decisión que esta Corte toma respecto de la norma tiene la virtud de modificar el ordenamiento jurídico, puesto que puede expulsarla del mismo, adicionarla, mantenerla dentro del ordenamiento de manera pura y simple, o

Ahora bien, en el Auto A435/16, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió la solicitud presentada por el Senador Alberto Ramos Maya, a través de la cual solicitó la realización de una audiencia, frente al incumplimiento de la sentencia C-379/16. Al respecto, consideró que “*el monitoreo sobre el cumplimiento de las decisiones dentro de la justicia constitucional, es un asunto propio de los fallos adoptados en la acción de tutela, conforme lo regula el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991. Asimismo, dentro de este procedimiento también se contempla la posibilidad de sancionar al responsable incumplido, conforme al trámite de desacato e incluso de responsabilidad penal, en los términos de los artículos 52 y 53 ejusdem. Esta clase de mecanismos son inexistentes para el caso del control de constitucionalidad, pues estas decisiones no tienen por objeto restituir la vigencia de derechos fundamentales subjetivos y en casos concretos, sino definir si determinada regulación es armónica con la Carta Política. Por lo tanto, el ordenamiento legal aplicable, al cual debe ceñirse la Corte en materia de la aplicación del procedimiento judicial, no dispone de un instrumento para vigilar el cumplimiento de los fallos de constitucionalidad, ni tampoco podría prima facie preverlos, puesto que las sentencias que ejercen el control de constitucionalidad carecen de órdenes específicas de protección de derechos, que puedan ser objeto de posterior verificación respecto de los obligados a cumplirlas. Esto merced del carácter abstracto de dicho control jurisdiccional*”.

¹¹ Mediante Auto del 31 de mayo de 2016, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo decidió requerir a la Procuraduría General de la Nación para que informara acerca del cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia C-101/13.

¹² Esta Corte en el Auto A047/09 sostuvo que “*La Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que las sentencias proferidas por esta Corporación en virtud de la declaratoria de inexecutable de normas jurídicas, constituyen un precedente vinculante tanto para los funcionarios judiciales como para las autoridades administrativas, que en materia de interpretación y aplicación de la ley, debe ser reconocido. El desconocimiento de providencias constitucionales en tales condiciones, puede significar una afectación determinante al ordenamiento jurídico e incluso a la propia Constitución*”.

incluir un condicionamiento que hará parte integral de esa regla¹³ y que, en todo caso, se trata de una interpretación obligatoria.

Por lo tanto, si la decisión de la Corte, incluido el condicionamiento a la interpretación de la norma, hace parte integral de la ley y adquiere la misma fuerza y rango, el ciudadano cuenta con mecanismos judiciales que tienen la finalidad de exigir su cumplimiento. Dentro de esas herramientas se encuentra -por excelencia- la acción de cumplimiento, establecida en el artículo 87 de la Constitución Política, por medio de la cual *“toda persona puede acudir a la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o de un acto administrativo”*. También, existen otros medios judiciales a través de los cuales, de manera indirecta, también es posible exigir el cumplimiento de una norma con rango de ley, pues el ejercicio de cualquier acción judicial ante cualquier juez de la República, implica *per se* una solicitud de cumplimiento de la ley.

Adicional a lo anterior, cabe señalar que el artículo 277 de la Constitución Política, en su numeral 1, prevé que corresponde al Procurador General de la Nación *“vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativo”* (subraya fuera del texto original). De esta manera, de oficio a petición de cualquier persona, el Procurador General de la Nación es competente para tomar las medidas administrativas a su alcance, para garantizar el adecuado cumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, incluidos particularmente los condicionamientos de la exequibilidad de las normas juzgadas. También debe resaltarse que el poder disciplinario ejercido por los consejos seccionales y el Superior de la Judicatura y, en su momento, por las comisiones seccionales y la Nacional de Disciplina Judicial, respecto de los jueces, es un instrumento idóneo para controlar el adecuado cumplimiento de la ley por parte de los mismos, incluido, evidentemente, el condicionamiento introducido por la Corte Constitucional. Igualmente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cumplen una importante labor en la difusión de las decisiones que deben ser acatadas por los jueces de la República, en cumplimiento de sus funciones.

Como consecuencia de todo lo anterior, se impone concluir que no es procedente la solicitud presentada por el ciudadano Juan Guillermo Vanegas López y debe ser rechazada por las razones expuestas.

En mérito de lo anterior, la Corte Constitucional de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la Sentencia C-364 de 2014, presentada por el ciudadano Juan Guillermo Vanegas López.

¹³ Sobre el tema ver sentencia C-259/15.



SEGUNDO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo copia auténtica de esta providencia y de la petición formulada por el ciudadano Juan Guillermo Vanegas López, para que adopten las medidas que les corresponda en el presente asunto, en el ámbito de las respectivas competencias.

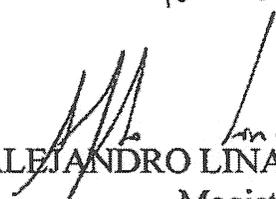
TERCERO.- INFORMAR a los solicitantes esta decisión, por intermedio de la Secretaría General de esta corporación.

CUARTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,


LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente


CARLOS BERNAL PULIDO
Magistrado
Auto 399/17


ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado


ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

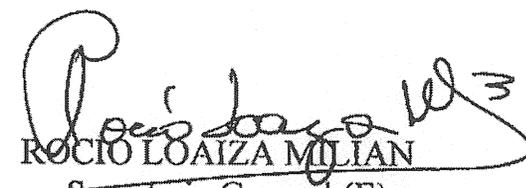

IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO
Magistrado (E)


CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada


GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada
Auto 399/17.


ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado


DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada


ROCIO LOAIZA MILIAN
Secretaría General (E)
Auto 399/17

6

Bogotá, Colombia

Señores
Honorable Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E. S. D.



NOBU. 4:17 PM
No se reciben anexos

ASUNTO: Derecho de Petición de Cumplimiento

JUAN GUILLERMO VANEGAS LÓPEZ, mayor de edad, colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.616.928 de Bogotá, en mi calidad de ciudadano colombiano, me permito interponer ante su honorable despacho el presente Derecho de Petición de cumplimiento, conforme a lo estipulado en la Constitución Política en su artículo 23 y a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, donde se reglamenta lo inherente a esta figura jurídica, para que dentro del término indicado en la ley se dé respuesta a mis peticiones. Lo anterior lo fundamentaré en los siguientes:

HECHOS

1. De fecha 11 de Junio de 2014, mediante la Sentencia C-364/14, de debatió y dio curso por parte del Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo, a la acción de inconstitucionalidad impetrada por el ciudadano Jorge Armando Ofálora Gómez.
2. Como verá su despacho, y es de conocimiento de los señores magistrados, dicha acción de inconstitucionalidad demandó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo texto fue citado en dicha sentencia. Me permito citarlo para su referencia:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.



3. En la providencia mencionada en el primer acápite, se debatió y argumentó suficientemente, el tema referente al incidente de desacato y el término legal del cual disponen los jueces de la república, para fallar el mismo.
4. En la "Ratio Decidendi", se concluye e indica que **el término legal para resolver un trámite incidental de desacato es de diez días**, contados desde la apertura del mencionado incidente. Así mismo en la parte resolutive se indica, declarar EXEQUIBLE el artículo 52 del Decreto 2591 por las razones expuestas.
5. Como es de su conocimiento, el sistema de salud colombiano tiene actualmente un déficit de más de 5 billones de pesos, por diversos factores que han sido tratados en el Concejo de Bogotá y diversos estamentos públicos que han intentado apersonarse del tema.
6. Inclusive, varios senadores de la república, han implementado estrategias y proyectos que buscan darle respiro a un sistema que esta absolutamente colapsado.
7. El más reciente caso de crisis de la salud, lo tiene la CAFESALUD EPS la cual se ha visto obligada en el año 2016 ha cerrar sus puntos de atención en diversos departamentos del país, teniendo que trasladar la demanda de dichos usuarios a otras EPS de igual grado de cobertura y atención, lo cual no arregla el inconveniente, pues las deudas siguen estando presentes y no son saneadas debidamente.
8. A la Corte Constitucional, llegan por conducto de revisión cientos de tutelas al año, de las cuales un porcentaje importante son sobre temas de salud. El periódico EL TIEMPO, reseñaba el 8 de Abril de 2015 una nota llamada: TUTELAS EN SALUD SIGUEN AUMENTANDO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.¹

¹ <http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/salud/motivos-de-tutelas-en-colombia/15533237>



9. En el mencionado artículo, dice el redactor que (sic:

"De las casi 500 mil tutelas que los colombianos interpusieron en el 2014 para garantizar sus derechos fundamentales, 118.281 correspondieron a solicitudes relacionadas con la salud.

De acuerdo con un informe preliminar de la Defensoría del Pueblo, la cifra representa el 23,7 por ciento del total de acciones jurídicas de este tipo.

Este porcentaje, según la entidad, evidencia un incremento del 2,7 por ciento frente a las 115.147 acciones interpuestas en el 2013, lo que resulta "preocupante" si se tiene en cuenta que desde el 2010, cuando se interpusieron 94.502, esta tendencia ha sido creciente."

10. Teniendo en cuenta estas estadísticas, se deja entrever que hay una insatisfacción con la forma en la cual el estado colombiano, administra el sistema de salud, al punto que muchas personas se han visto afectadas y dejan de recibir medicamentos, atención, cirugías, que requieren para sobrellevar sus patologías.
11. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el señor magistrado tendrá una idea de a dónde va encaminado este derecho de petición puesto que no es posible, que la acción de tutela en salud, que busca salvaguardar derechos fundamentales básicos para la existencia misma, como lo son la salud, la vida, la seguridad social, aunados a valores como la dignidad y la honra de la persona, no pueda ser suficiente para cubrir con la protección que demandan los administrados, de parte de la administración.
12. Las personas, al no tener un conocimiento jurídico, deben acudir al incidente de desacato como última instancia para que las EPS cumplan con lo ordenado por los jueces de la república, que investidos de las calidades y facultades legales que su cargo demanda, fallan constitucionalmente independientemente de si son jueces civiles, penales, administrativos.
13. No obstante, estos mismos jueces que asumen dicha responsabilidad, incumplen a su mandato, cual es administrar justicia de manera eficaz y prioritaria, pues la ley, les otorga la facultad de extender los límites y tiempos procesales a su acomodo, pues las cargas laborales o las pruebas que aduzcan los jueces para no poder atender dichos trámites excepcionales, se tienen en cuenta para librar a los jueces de

9



toda responsabilidad objetiva y subjetiva en la materia que deben tratar.

14. Efectivamente, pueden los jueces librar a las correspondientes entidades, sendos comunicados donde expresen su inhabilidad o su imposibilidad de fallar sobre ciertos casos que deben ser de su conocimiento, lo cual permite que los trámites incidentales deban recorrer más tiempo entre juzgados e instancias para ser fallados eficazmente, lo cual solo atenúa el problema y le permite a las EPS, prolongar sus fallas.
15. Son cientos y miles de quejas las que reciben entidades como la Supersalud o el Ministerio de Salud, pidiendo que se sancione a las EPS o que se le exija que cumplan, lo cual no sucede, pese a que los pacientes tengan tutelas integrales y desacatos en curso.
16. "Motu proprio", el ejercicio de la dependencia judicial, me permitió como ciudadano ver que los despachos judiciales, no se pronuncian sobre los desacatos sino pasados quince, veinte y hasta treinta días calendario, lo cual impide que se dé curso al elemento más importante de la tutela que pretende amparar los derechos de los tutelantes, el cual es la inmediatez, pues en muchos casos, estos, son pacientes que requieren procedimientos de salud inmediatos que nunca llegan.
17. Es necesario en estos casos, radicar nuevamente los incidentes en los despachos judiciales, ante la renuencia de los trabajadores y los mismos jueces. Así mismo se radican memoriales e impulsos procesales sin que se den respuestas óptimas.
18. Como si de una conducta premeditada se tratase, se llega a presumir por parte de los pacientes y quienes estamos en contacto con los procesos, que los gerentes generales de las EPS adjudican prebendas o beneficios a los jueces para evitar que los desacatos lleguen a los términos que consagra la ley, y así evitar ir presos, así sea por unos días, y claramente, no tener que cancelar las cuantiosas multas a que se harían acreedores si todos los desacatos que interponen por sus ineficacia, prosperaran.
19. No es bien visto además, que los despachos judiciales aduzcan cargas laborales o congestión de los despachos, para no resolver los desacatos, máxime cuando todo lo referente a tutelas y derechos

9



desconocimiento de los usuarios sobre las herramientas legales de que disponen para hacer valer sus derechos.

4. Solicito que, de manera oficiosa, se coaccione a las EPS para que respeten los términos legales del desacato y no dilaten los procesos de manera arbitraria e injustificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

1. En el presente texto, me he permitido hacer énfasis en varios puntos que deben ser analizados y de ser el caso, sustentados para dar una respuesta óptima, pues el problema que atraviesa el sector salud es muy grave, pese a lo cual, no es asidero para que sean los pacientes quienes deban pagar las consecuencias de las deudas fiscales que tienen las EPS, lo cual claro está, merma mucho la calidad del servicio que se puede prestar.
2. Es necesario acotar como ya lo ha hecho la Honorable Corte Constitucional que existen sendas diferencias entre la acción de cumplimiento y el incidente de desacato, puesto que mientras la primera es una obligación por parte del Estado, ante una omisión; la segunda es un trámite incidental que ocurre cuando un particular público o privado, no acata una orden judicial.
3. La sentencia C-367/14 tiene varios apartes que son necesarios en materia jurisprudencial para el tema que me permito citar.
4. Se hace énfasis en primera medida al vacío normativo que comportaba el hecho de que el Decreto 2591 de 1991, no fijara un término legal para resolver el incidente de desacato, teniendo en cuenta que este va inminentemente, atado a la tutela y al no resolverse en un término prudente, para la necesidad de proteger el derecho fundamental vulnerado, se pierde la inmediatez que pretende defender la tutela.
5. La corte ha hecho énfasis en este importante principio, el cual permite verificar que efectivamente existe o no la vulneración de un derecho, pues la interposición de la tutela, debe ser congruente con el derecho vulnerado y el tiempo en el cual la persona interpone la tutela para defenderlo, puesto que no es procedente cuando ha pasado un tiempo considerable desde la vulneración y el momento en el cual se interpone la acción.



Dice la Corte sobre la inmediatez en su sentencia T-332/15 (sic):

*"De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos."*²

Así mismo, enuncia las circunstancias a verificar para establecer la inmediatez o no de la acción:

*"La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."*³

6. Es necesario indicar que estas circunstancias, para que haya un justo equilibrio legal, deben ser aplicadas no solo a los administrados, sino también a quienes administran. Efectivamente los jueces también deben tener en cuenta que sus fallos estén dentro de los términos que permiten que la actuación sea eficaz, so pena de que la vulneración se extienda en el tiempo. No obstante, esta es una recurrente queja de los tutelantes, quienes acuden a los abogados para presentar sus tutelas y cuando estas prosperan, pero no son acatadas, acuden al desacato, el cual pierde peso jurídico al extenderse por meses sin una respuesta óptima.

Sabiendo que, si se logra cumplir con lo pedido se pueden afectar todos los trámites incidentales y no solo los de salud, es necesario denotar que, si bien es cierto que muchos derechos fundamentales son prevalentes, el derecho a la salud es inherente al ser humano y no se puede permitir que sea

² Sentencia T-332/15, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, Corte Constitucional

³ Sentencia T-332/15, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, Corte Constitucional

12



vulnerado por conductas arbitrarias de las EPS quienes se niegan a cumplir con los fallos, incurriendo inclusive en el delito de fraude a resolución judicial.

No obstante incurrir en este delito, las EPS siempre ganan estos pleitos de formas ortodoxas y que llaman la atención, máxime cuando los usuarios siguen exigiendo que se realicen sus cirugías, que se entreguen medicamentos de alto costo y en general, todos esos procedimientos que deberían ser cubiertos inclusive sin necesidad de tutela, pero que simplemente buscan que se incremente la tramitología de manera innecesaria y atentando contra los derechos de la parte débil de la relación EPS - Usuario.

Me permito hacer un llamado a los señores magistrados para que revisen de manera atenta los términos de la ley que ustedes mismos aprobaron, para que se dé cabal cumplimiento a lo allí implementado, pues se ve muy bien en los papeles, pero falta mucha pedagogía para hacerlo una realidad tangente. Así mismo, que se haga la respectiva pedagogía sobre la acción de cumplimiento, la cual es subsidiaria del incidente de desacato y procesalmente, debería presentarse inclusive antes del incidente, lo cual no ocurre por la falta de educación jurídica de quienes asesoran a los usuarios.

Finalmente, dejo sentado que como ciudadano me reservo el derecho de acudir a otras instancias legales para el cabal cumplimiento de la Sentencia C-367/14, en pro del bien de los ciudadanos que cada día siguen falleciendo por un sistema de salud que no alivia la situación de quienes pagan sin recibir a cambio el servicio que merecen.

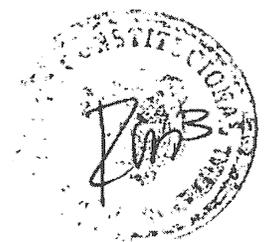
El presente derecho de petición, tiene asidero jurídico en el Art. 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015 que reglamento lo referente al Derecho de petición modificando el Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ANEXOS

Sentencia c-367/14 de la Corte Constitucional de Colombia

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra. 13 No. 29 - 41, Parque Empresarial Bavaria, Torre Buffetes, Of. 234., al correo guillermo.vanegas.lopez@gmail.com o en el teléfono 3230233.



De los señores magistrados, respetuosamente,



JUAN GUILLERMO VANEGAS LÓPEZ
C.C. N°1.013.616.928 de Bogotá

14

